



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00034 00
DEMANDANTE: ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la apoderada judicial del señor ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta el 21 de febrero de 2023, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 19 de mayo de 2022, por intermedio de apoderada judicial, el señor Alfonso María Casas Sánchez, mediante el radicado No. 2022-6502226 solicitó reliquidación pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando el cambio de ley 33 a la ley de Transición Decreto 758 de 1990.
- 1.2. Indicó que en el mes de octubre del año 2022, se radicó un impulso procesal para conocer la respuesta al petitum realizado, sin embargo la entidad no brindo respuesta.
- 1.3. Por lo anterior, el 07 de febrero de 2023 la Dra. Lidia Yolanda Daza Cruz como apoderada especial del señor Alfonso María Casas Sánchez,

interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición.

- 1.4. Mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental de petición del señor María Casas Sánchez, toda vez que a la fecha del fallo habían fenecido los plazos dispuestos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, así como los criterios señalados por la Corte Constitucional para dar una respuesta sobre petitums que versen sobre temas pensionales.
- 1.5. El 28 de febrero del año en curso, la apoderada especial del accionante allego memorial de incumplimiento por parte de la Entidad Accionada, al fallo proferido por el despacho, en razón a que pese la orden emitida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no había emitido respuesta alguna.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La Dra. Lidia Yolanda Daza Cruz, apoderada especial del señor ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ, sostuvo que a la fecha de presentación del presente incidente de desacato esto el 28 de febrero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no había emitido respuesta alguna a pesar de la orden emitida por el Despacho.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 9 del Decreto 306 de 1992, solicitó accionar a la entidad demandada para que esta diera cumplimiento al fallo o en su defecto se impusiera multa y orden de arresto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 03 de marzo del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por la apoderada del accionante, por lo que dispuso notificar

personalmente y correr traslado al Doctor Jaime Dussan Calderón como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de 48 horas, se pronunciaría sobre el cumplimiento integral y efectivo de la orden emitida en fallo de tutela del 21 de febrero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴. (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respecto al fallo emitido por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., donde se ordenó al señor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la entidad accionada, para que el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, adelantara las gestiones necesarias para dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el señor Alfonso María Casas Sánchez el día 19 de mayo de 2022.

Para comenzar, debe manifestar esta operadora judicial que tal como lo advirtió el accionante, a la fecha en que se dio apertura formal al presente incidente de desacato, la entidad accionada no había otorgado respuesta alguna al petitum radicado el 19 de mayo de 2022, a pesar de haber una orden emitida por este despacho mediante orden constitucional.

Frente a lo anterior, es necesario recordar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que tal como lo dispuso la Corte Constitucional, la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de Derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso⁵.

Por lo tanto, no es admisible por parte de esta operadora judicial que la entidad accionada, se haya tomado 10 meses para brindar una respuesta al usuario más aun cuando la norma determina que frente a solicitudes en materia pensional deberá cumplirse con lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, esto es 15 días hábiles, y si la entidad requería un término más amplio debió comunicárselo al usuario para que en un plazo no mayor a 4 meses calendario otorgara una respuesta de fondo, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-6.970.427, MP. Alberto Rojas Ríos, 08 de febrero de 2019.

Por lo tanto, se hace un llamado de atención al Doctor Jaime Dussan Calderón como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones la entidad demandada se abstenga de incumplir con las órdenes impartidas por los diferentes despachos judiciales del país, con el fin de evitar trámites engorrosos e innecesarios los cuales congestionan la ya colapsada justicia colombiana, y los cuales se pudieron haber evitado, si los funcionarios encargados de las diferentes dependencias de la entidad cumplieran con sus funciones asignadas.

En cuanto al presente incidente de desacato, dentro del término concedido en el auto de apertura, la Dra. Malky Katrina Ferro, directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante memorial allegado el 10 de marzo del año en curso, sostuvo que mediante la resolución SUB 63564 de 06 de marzo de 2023 y la cual fue notificada a la apoderada del accionante, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante dando cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a la información brindada, procedió este despacho a comunicarse⁶ el 15 de marzo del año en curso con la firma de abogados Unión Legal y Tributaria S.A.S. a la cual pertenece la apoderada judicial del incidentante, bufete en el cual su representante legal la Dra. Sandra Correa confirmó que Colpensiones había notificado la resolución SUB 63564 de 06 de marzo de 2023, correspondiente a la reliquidación pensional del señor Alfonso María Casas Sánchez.

Ahora bien, frente al petitum elevado el 19 de mayo de la anterior anualidad, bajo el radicado 2022_6502226, el accionante solicitaba:

“(…) me permito solicitar la reliquidación de pensión de vejez de mi representado con:

- El promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años
- El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral
- El promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta

⁶ Anexo 15, Constancia Secretarial del Expediente Digital.

Lo que le convenga más en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener a mi representado más de 1250 semanas cotizadas.

De igual manera solicito se realice la nueva reliquidación con el cambio de la ley, este es la Ley 33 a la Ley de Transición 758 de 1990, que mi prohijado cuenta con las cotizaciones exclusivas al ISS.

De igual manera, se solicita sean tenidas en cuenta la totalidad de las semanas registradas a la fecha en la historia laboral del pensionado, siempre y cuando esto resulte ser más beneficioso al momento de realizar la liquidación.

Se requiere, que, en el nuevo estudio a realizar, se muestren los resultados con los promedios señalados, teniendo en cuenta lo registrado en la historia laboral, estableciendo las diferencias entre estos y con base en ello se aplique el más favorable.

Así mismo, se realice el pago del retroactivo de las mesadas a las que hubiere lugar, con base en los resultados del nuevo estudio realizado.”

Ante lo cual, COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 63564 del 06 de Marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Ordinaria), negó la reliquidación de pensión de vejez, solicitada por el señor Alfonso María Casas Sánchez, en virtud a que el solicitante nació el 15 de octubre de 1954 por lo que, hubiese adquirido el estatus con el Decreto 758 de 1990 hasta el 15 de octubre de 2014 es decir, con posterioridad al obtenido con la ley 33 de 1985 (15/10/2009).

En cuanto a la respuesta otorgada por la entidad, debe indicar este despacho que si bien la jurisprudencia exige que esta debe ser clara, esto es de fácil comprensión, precisa, que atienda directamente lo pedido sin fórmulas evasivas, congruente, abarcando la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado y consecuente, darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, lo que conlleva a una respuesta de fondo, esto no implica que la entidad deba otorgar lo solicitado por el interesado⁷

⁷ Desde sus inicios, la Corte Constitucional diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición [...] con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación

Por tanto, la respuesta otorgada cumple con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional, y en tal caso de no estar conformes con la resolución notificada, al habersele reconocido personería para actuar por parte de la entidad demandada a la Dra. Lidia Yolanda Daza Cruz, esta deberá agotar la actuación administrativa tal como lo contempla la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado, interponiendo los respectivos recursos de ley, los cuales fueron permitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

preñere los podra conseguir en cuaquiera de nuestros Puntos de Atencion
Reconocer personeria a la Doctora **DAZA CRUZ LIDIA YOLANDA**, identificada

SUB 63564
06 MAR 2023

con CC numero 1,057,410,246 y con T.P. NO. 348973 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985 Ley 797 de 2003 Ley 100 de 1993 C.P.A y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el señor **CASAS SANCHEZ ALFONSO MARIA**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir Copia del Presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Doctora **DAZA CRUZ LIDIA YOLANDA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Es por ello que al analizar el aspecto subjetivo, en el cual la entidad accionada tiene el deber de cumplir la orden judicial, si bien, en principio se observó omisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al no haber otorgado una respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 19 de mayo de 2022, durante el trámite del presente incidente de desacato, se constató que la entidad accionada expidió la Resolución No. SUB 63564 del 06 de

protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)". Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 1993. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

Marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria) del señor ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ, garantizando el derecho fundamental de petición.

Por lo cual al resolver un desacato el Juez Constitucional debe ceñirse a constatar si la orden emitida en el fallo de tutela fue cumplida o no de la manera allí señalada, teniendo como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela, por ende el despacho observa que la entidad responsable esto es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES desvirtuó el dolo, elemento fundamental para imponer una sanción por desacato al fallo de tutela.

Recapitulando, de conformidad con los medios aportados, por la entidad accionada como por la solicitante, se constató el cumplimiento del fallo dado por la entidad incidentada, toda vez que esta emitió una respuesta de fondo, lo que quiere decir clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado el 19 de mayo de la anterior anualidad, bajo el radicado 2022_6502226.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por la Dra. Lidia Yolanda Daza Cruz, como apoderada especial del señor ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 19.251.327 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor Jaime Dussan Calderón identificado con la CC. No. 12.102.957 en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, NO HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se protegió el derecho fundamental de petición.

TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: ALFONSO MARÍA CASAS SÁNCHEZ	lidiacr09@gmail.com juridica@unionlegalytributaria.com contacto@unionlegalytributaria.com
INCIDENTADO: DR. JAIME DUSSAN CALDERON PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com dussanja2010@yahoo.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a652b72f845d66f6ff03ccf53f4e03cf9944537ac65a2581743704789a8d6**

Documento generado en 15/03/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00079-00
Accionante:	CARLOS ARTURO CRUZ QUIÑONES
Accionado:	COLPENSIONES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Carlos Arturo Cruz Quiñones, identificado con C.C. No. 12.906.450, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el Señor Carlos Arturo Cruz Quiñones, identificado con C.C. No. 12.906.450, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Señor Jaime Dussán Calderón, Presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002EscritoTutela".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

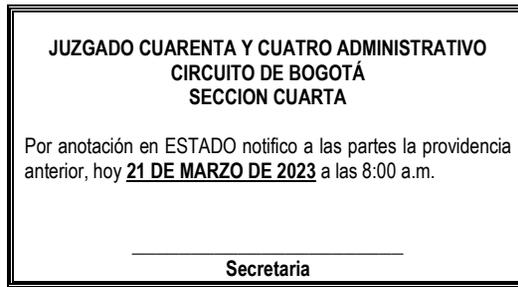
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	carturocruz@gmail.com ;
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f798c376d6ea770e33a1a330107d4300390f11b00f58947982b31ddcc4e4f**

Documento generado en 17/03/2023 08:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00083-00
Accionante:	LUIS ALBERTO RUBIO CARDOZO
Accionado:	COLPENSIONES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Carlos Luis Alberto Rubio Cardozo, identificado con C.C. No. 17.356.431, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el Señor Luis Alberto Rubio Cardozo, identificado con C.C. No. 17.356.431, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Señor Jaime Dussán Calderón, Presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002EscritoTutela".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

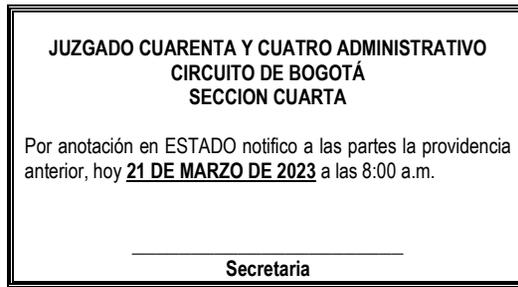
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	rubiocardozoluis@gmail.com ;
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd381c11afb7f410ac7d7888068a5138be87733f62eab6bbcd0be97ae25a55**

Documento generado en 17/03/2023 04:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**